



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

RESOLUCIÓN

Exp.: 026/2026

Archivo de actuaciones

Fecha entrada: 30/01/2026

ANTECEDENTES

PRIMERO. - Con fecha 30 de octubre de 2025 tiene entrada en el Registro general de la Agencia Española de Protección de Datos una reclamación de D. Rómulo, referida al Juzgado de Vigilancia Juzgado de Instrucción núm. 12 de DIRECCION000. (actualmente Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza nº 12), cuyo contenido es el siguiente:

«Vengo a formular denuncia contra funcionaria del Juzgado de Instrucción núm. 12 de Valencia por vulneración de la Ley 3/18 de protección de datos.

Hechos

1.- Se adjunta documento nº 1 de fecha 29-5-25 -denegación de permiso- de la junta de tratamiento del C.P. DIRECCION001-DIRECCION000. Donde en el apartado de: presunto delito cometido en semilibertad, esta funcionaria da información al centro penitenciario, vulnerando dicha ley, vulnerando mi derecho de defensa y humillándome.

2.- Se adjunta el informe doc. 2 de 14-1-25 del jurista, que hace mención al art 281 del RP (este RP no está en vigor) y donde dice "... sin entrar en el fondo de los mismos...."

En el presente caso, estan más allá del fondo y vulneran dicha ley.

Por todo lo expuesto se admita esta queja y se reconozca la vulneración expuesta».

Adjunta la página 4 del informe motivado de denegación de permiso por la junta de tratamiento y hoja informativa de la Oficina de Juristas del Centro Penitenciario de DIRECCION001 de fecha 14 de enero de 2025.

SEGUNDO.- Por acuerdo del Presidente de la Agencia Española de Protección de Datos, fechado el 22 de enero de 2026 se traslada al denunciante que "[d]el análisis de la documentación aportada no se desprende que, en el presente caso, el conocimiento de la cuestión planteada corresponda a la Agencia Española de Protección de Datos, sin perjuicio de la valoración que pueda realizar la mencionada Autoridad de control". Tras citar el artículo 236 nonies, apartado 1, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

señala que *"de acuerdo con lo previsto en el Convenio suscrito, en fecha 6 de julio de 2017, sobre colaboración en el ejercicio de las funciones propias de las Autoridades de control en materia de protección de datos, se procede a remitir su escrito a la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, a la que podrá dirigirse para todas las cuestiones relacionadas con el mismo"*. El expediente remitido por la Agencia Española de Protección de Datos tiene entrada en el Registro general de este órgano constitucional el día 30 de enero de 2026.

TERCERO.- Por comunicación del Director de Supervisión y Control de Protección de Datos de 3 de febrero de 2026 se acusó recibo al reclamante, solicitándose al órgano judicial en esa misma fecha información sobre los hechos a que se refiere la reclamación. En fecha 16 de de 2026 tuvo entrada en el Registro general del Consejo el informe del órgano judicial, en el que se indica que:

«Que en este Juzgado se siguen diligencias previas 1985/2024 en las que D. Rómulo es investigado.

Por la técnica del cuerpo superior de instituciones penitenciarias (jurista), con destino en el centro penitenciario de DIRECCION001 (DIRECCION000), lugar donde se encontraba D. Rómulo, se interesó, por vía telefónica, como se viene haciendo habitualmente, información sobre el estado de la causa.

Al tratarse de una colaboración entre administraciones, penitenciaria y de justicia, por la funcionaria del juzgado que tiene atribuida la tramitación del asunto, se facilitó en cumplimiento estricto de lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, la información solicitada consistente en el estado actual del procedimiento seguido en este Juzgado.

En este sentido, la jurista penitenciaria refleja en el documento que se acompaña como página 9 : "En consecuencia, la profesional que suscribe al igual que mis compañeros, estamos legitimados para solicitar información de los órganos judiciales sobre la situación procesal de los procedimientos penales en los que están encartados los internos, para saber el estado de los mismos en el aspecto de tramitación, sin entrar en el fondo de los mismos y así, en la práctica, los Juzgados siempre nos informan", poniendo así de manifiesto la práctica habitual, antes citada, de colaboración entre la Administración de Justicia e Instituciones Penitenciarias, que es lo que se ha producido en este caso con la comunicación entre la jurista penitenciaria y la gestora procesal que tiene encomendada la tramitación del procedimiento.».

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - Objeto de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

vulneración de la normativa de protección de datos por parte del Juzgado de Instrucción núm. 12 de DIRECCION000. (actualmente Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza nº 12) al informar al Centro Penitenciario sobre el estado de un procedimiento penal en el que figuraba como denunciado el aquí reclamante.

SEGUNDO. - Motivos alegados por el reclamante

El Sr. Rómulo alega que se ha producido una vulneración de la confidencialidad de sus datos personales al reflejarse en el informe de la junta de tratamiento de denegación de permiso que el órgano judicial informó telefónicamente al personal del Centro Penitenciario sobre la situación del procedimiento penal, por lo que se le ha denegado una solicitud de permiso carcelario.

TERCERO. - Normativa aplicable

El tratamiento de datos personales en el ámbito de los órganos judiciales se rige por un marco normativo multinivel, cuyo fundamento último se encuentra en la Constitución Española. En particular, el artículo 18.4 reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar y a la protección de datos personales, exigiendo que cualquier injerencia en la vida privada sea legítima, necesaria y proporcionada.

Este marco constitucional se ve reforzado por el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho al respeto de la vida privada y familiar. La interpretación de este precepto por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos impone a los poderes públicos, y por ende, a los órganos judiciales, no solo una obligación de abstención frente a injerencias indebidas, sino también obligaciones positivas de protección del derecho frente a posibles vulneraciones.

En el ámbito del Derecho de la Unión Europea, el Reglamento (UE) 2016/679, General de Protección de Datos (RGPD), establece los principios generales aplicables al tratamiento de datos personales, de aplicación directa también en el ámbito judicial, especialmente en lo relativo a los principios de licitud, minimización, exactitud, integridad, confidencialidad, seguridad y responsabilidad proactiva.

El RGPD, a través de su considerando 20, precisa dos cuestiones de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

especial relevancia para la Administración de Justicia. En primer lugar, confirma que el Reglamento resulta aplicable al tratamiento de datos personales realizado por los tribunales y otras autoridades judiciales. En segundo lugar, establece que el control del cumplimiento de la normativa de protección de datos en aquellos tratamientos efectuados con ocasión del ejercicio de la función jurisdiccional no debe corresponder a las autoridades de control "tradicionales" -como la Agencia Española de Protección de Datos-, sino a una autoridad de control independiente integrada en el propio poder judicial, con el fin de salvaguardar su independencia.

En coherencia con este planteamiento, el artículo 55.3 del RGPD, relativo a la competencia de las autoridades de control, establece que estas no serán competentes para controlar las operaciones de tratamiento efectuadas por los tribunales en el ejercicio de su función judicial, sin perjuicio de la existencia de una autoridad de control específica en el ámbito judicial, función que en España corresponde a esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial (DSYCPD).

No obstante, la aplicación del RGPD a los tratamientos realizados en el ámbito jurisdiccional debe matizarse en relación con el ámbito penal. El propio Reglamento excluye expresamente de su ámbito de aplicación el tratamiento de datos personales llevado a cabo por las autoridades competentes con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales, así como de ejecución de sanciones penales, incluida la protección frente a amenazas a la seguridad pública y su prevención, conforme a lo dispuesto en su artículo 2.2.d).

Estos tratamientos se regulan por la Directiva (UE) 2016/680, del Parlamento Europeo y del Consejo, transpuesta al ordenamiento jurídico español mediante la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. En consecuencia, los tratamientos de datos personales realizados por juzgados y tribunales cuya finalidad se inscriba en el ámbito penal se rigen por esta Ley Orgánica 7/2021.

Sin perjuicio de lo anterior, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD), resulta igualmente aplicable a los tratamientos de datos en el ámbito de la Administración de Justicia. Así lo establece expresamente su



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

artículo 2.4, al disponer que el tratamiento de datos llevado a cabo con ocasión de la tramitación de los procesos judiciales, así como el realizado en el marco de la gestión de la Oficina Judicial, se regirá por lo dispuesto en el RGPD y en la propia Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que resulten aplicables.

Finalmente, resulta imprescindible tener en cuenta las previsiones específicas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, en particular los artículos 236 bis a 236 decies, incluidos en el Título III, "Actuaciones judiciales", Capítulo I bis, dedicado expresamente a la protección de datos de carácter personal en el ámbito de la Administración de Justicia, que introducen importantes precisiones en esta materia.

En particular, el artículo 236 bis de la Ley Orgánica 1/1986, de 1 de julio, del Poder Judicial (en adelante LOPJ), establece en su apartado 1 que *"[el] tratamiento de los datos personales podrá realizarse con fines jurisdiccionales o no jurisdiccionales. Tendrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En consonancia con ese precepto, y siguiendo la LOPJ, su artículo 236 apartado 1 precisa que *"[el] tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, la Ley Orgánica 3/2018 y su normativa de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales"*.

Y el apartado 2 del mismo precepto dispone que *"[e]n el ámbito de la jurisdicción penal, el tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de los procesos, diligencias o expedientes de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica de protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación o enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, sin perjuicio de las especialidades establecidas en el presente Capítulo y en las leyes procesales y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal"*.



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Estos artículos deben ponerse en relación con el artículo 236 octies de la LOPJ que atribuye a la Dirección de Supervisión y Control del Consejo General del Poder Judicial, respecto a las operaciones de tratamiento de datos con fines jurisdiccionales que realicen los Juzgados y Tribunales y las Oficinas Judiciales, diversas funciones, entre las que se encuentran la supervisión del cumplimiento de la normativa de protección de datos personales mediante el ejercicio de la labor inspectora (letra a) y la tramitación de las reclamaciones interpuestas por los interesados, informándose al reclamante sobre el curso y resultado de la reclamación en un plazo razonable, previa realización de la investigación oportuna si se considera necesario (letra e).

Estas funciones del artículo 236 octies de la LOPJ, se complementan, a su vez, con aquellas que sean aplicables de las recogidas tanto en el artículo 57 del Reglamento General de Protección de Datos, y en el artículo 48 de la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

En este contexto, por tanto, la competencia de la Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial se ejerce respecto de los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales, cuya caracterización se recoge en el apartado primero del artículo 236 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a cuyo tenor *"[t]endrá fines jurisdiccionales el tratamiento de los datos que se encuentren incorporados a los procesos que tengan por finalidad el ejercicio de la actividad jurisdiccional"*.

En conclusión, los tratamientos de datos personales efectuados con fines jurisdiccionales se rigen por el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD), la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de derechos digitales, así como por la LOPJ y demás normas procesales que resulten de aplicación.

CUARTO.- Sobre la necesidad de respetar la normativa en materia de Protección de Datos Personales



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

La protección de los datos personales constituye un derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 de la Constitución Española y en el artículo 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual:

"1. Toda persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan.

2. Estos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley. Toda persona tiene derecho a acceder a los datos recogidos que le conciernan y a obtener su rectificación. 3. El respeto de estas normas estará sujeto al control de una autoridad independiente."

Este mandato se desarrolla mediante el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 (RGPD), y la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (LOPDGDD). Asimismo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, relativa a la protección de datos personales tratados con fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales, resulta de aplicación complementaria en este ámbito.

Los órganos judiciales en el ejercicio de su función jurisdiccional deben garantizar el cumplimiento íntegro de los principios y obligaciones establecidos por la normativa de protección de datos, garantizando en todo caso que los datos personales se traten conforme a los principios de licitud, lealtad, transparencia, minimización de datos, limitación de la finalidad, exactitud, integridad y confidencialidad, y todo ello, de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva (art. 5 RGPD).

En el ámbito judicial, la necesidad de conjugar la publicidad de las actuaciones (art. 120 CE y 232 LOPJ) con el derecho a la protección de los datos personales impone un deber reforzado de diligencia. Debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios mencionados.

Por ello, esta Dirección de Supervisión y Protección de Datos considera necesario recordar que los órganos judiciales, sus oficinas y el personal al servicio de la Administración de Justicia deben extremar el cuidado en el uso, acceso, tratamiento y difusión de datos personales obrantes en los expedientes, evitando la exposición innecesaria de



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

información relativa a las partes, testigos u otros intervinientes, tanto en documentos de trabajo interno como en actuaciones públicas o resoluciones susceptibles de difusión.

En definitiva, la observancia de la normativa sobre protección de datos personales en el ámbito judicial no constituye una opción organizativa, sino un mandato jurídico derivado de la Constitución y de la normativa europea y nacional aplicable, cuya inobservancia puede comprometer el derecho fundamental reconocido en el artículo 18.4 CE y afectar a la confianza de la ciudadanía en la Administración de Justicia.

QUINTO.- Resolución de la reclamación

Los hechos objeto del presente expediente se refieren a la posible vulneración de la normativa de protección de datos por parte del Juzgado de Instrucción núm. 12 de DIRECCION000. (actualmente Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza nº 12), al informar telefónicamente a la jurista del Centro Penitenciario de DIRECCION001 (DIRECCION000) sobre el estado de un procedimiento tramitado por el referido órgano judicial y, que figura como investigado el Sr. Rómulo.

La reclamación se refiere a tratamientos de datos producidos con ocasión de la tramitación de un procedimiento penal. En este sentido debe tenerse presente que los tratamientos que se sitúan en el ámbito de la investigación y enjuiciamiento de las infracciones penales se rigen por la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales. Según se indica en su disposición final undécima, "*[m]ediante esta Ley Orgánica se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2016/689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo*".

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, apartado 2, de la Ley Orgánica 7/2021, "*[e]l tratamiento de los datos personales llevado a cabo con ocasión de la tramitación por los órganos judiciales y fiscalías de las*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

actuaciones o procesos de los que sean competentes, así como el realizado dentro de la gestión de la Oficina judicial y fiscal, en el ámbito del artículo 1, se regirá por lo dispuesto en la presente Ley Orgánica, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, las leyes procesales que le sean aplicables y, en su caso, por la Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal. Las autoridades de protección de datos a las que se refiere el capítulo VI [la Agencia Española de Protección de Datos y las autoridades autonómicas de protección de datos] no serán competentes para controlar estas operaciones de tratamiento".

Se señalaba en el fundamento jurídico tercero que los tratamientos de datos que se realizan en el curso de los procedimientos judiciales se rigen por la normativa de protección de datos. Junto a la normativa general de protección de datos personales, los tratamientos de datos que tienen lugar en la tramitación de los procesos se rigen asimismo por las leyes procesales y la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece en su Capítulo I bis del Título III del Libro III (artículos 236 bis a 236 decies) determinadas particularidades en esta materia. La posibilidad de que estos tratamientos se rijan por previsiones específicas está contemplada en el propio Reglamento general de protección de datos, cuyo Considerando (20) reza como sigue:

"Aunque el presente Reglamento se aplica, entre otras, a las actividades de los tribunales y otras autoridades judiciales, en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros pueden especificarse las operaciones de tratamiento y los procedimientos de tratamiento en relación con el tratamiento de datos personales por los tribunales y otras autoridades judiciales. A fin de preservar la independencia del poder judicial en el desempeño de sus funciones, incluida la toma de decisiones, la competencia de las autoridades de control no debe abarcar el tratamiento de datos personales cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función judicial. El control de esas operaciones de tratamiento de datos ha de poder encomendarse a organismos específicos establecidos dentro del sistema judicial del Estado miembro, los cuales deben, en particular, garantizar el cumplimiento de las normas del presente Reglamento, concienciar más a los miembros del poder judicial acerca de sus obligaciones en virtud de este y atender las reclamaciones en relación con tales operaciones de tratamiento de datos".

Del referido contexto normativo se desprende que corresponde al



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

Consejo General del Poder Judicial, como autoridad de control en los tratamientos de datos con fines jurisdiccionales, supervisar el cumplimiento de -entre otras- las normas del Reglamento general de protección de datos en lo que se refiere a dichos tratamientos. Entre dichas normas se encuentran, desde luego, las relativas a la necesaria atención de los principios por los que deben regirse los tratamientos de datos personales. Entre tales principios se encuentran los de "minimización de datos" e "integridad y confidencialidad" de los datos, los cuales son contemplados en el artículo 5 del Reglamento general de protección de datos (RGPD) en los siguientes términos: *"1. Los datos personales serán: ... c) adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados ('minimización de datos') ... f) tratados de tal manera que se garantice una seguridad adecuada de los datos personales, incluida la protección contra el tratamiento no autorizado o ilícito y contra su pérdida, destrucción o daño accidental, mediante la aplicación de medidas técnicas y organizativas apropiadas ('integridad y confidencialidad')"*. Estos principios se recogen, en los mismos términos, en el artículo 6, apartado 1, letras c) y f), de la Ley Orgánica 7/2021, de protección de datos en el ámbito penal. En este punto resulta obligado destacar que la modulación de la aplicación del principio de minimización de datos en el ámbito judicial es realizada en el apartado 1 del artículo 236 quinquies de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que dispone lo siguiente: *"[l]as resoluciones y actuaciones procesales deberán contener los datos personales que sean adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario en relación con los fines para los que son tratados, en especial para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión"*.

En este contexto, es preciso recordar la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a los límites de los derechos fundamentales. En el fundamento jurídico 11 de la STC 292/2000, reiterado después en el fundamento jurídico 4 de la STC 17/2013, de 31 de enero, se indica que: *"[E]l derecho a la protección de datos no es ilimitado, y aunque la Constitución no le imponga expresamente límites específicos, ni remita a los poderes públicos para su determinación como ha hecho con otros derechos fundamentales, no cabe duda de que han de encontrarlos en los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos, pues así lo exige el principio de unidad de la Constitución"*.

En esta misma línea, el propio Reglamento general de protección de datos reconoce en su considerando (4) que: *"... [e]l derecho a la protección*



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

de datos personales no es un derecho absoluto sino que debe considerarse en relación con su función en la sociedad y mantener el equilibrio con otros derechos fundamentales con arreglo al principio de proporcionalidad. El presente Reglamento respeta todos los derechos fundamentales y observa las libertades y los principios reconocidos en la Carta conforme se consagran en los Tratados, en particular el respeto a la vida privada y familiar, del domicilio y de las comunicaciones, la protección de los datos de carácter personal, la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, la libertad de expresión y de información, la libertad de empresa, el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juicio justo y la diversidad cultural, religiosa y lingüística".

En definitiva, la plasmación del principio de proporcionalidad al que se refiere el considerando transcrito se realiza mediante la ponderación de los distintos derechos fundamentales y restantes bienes jurídicos constitucionalmente protegidos en juego. En el ámbito de los procedimientos judiciales, este ejercicio de ponderación suele implicar la confrontación entre el derecho fundamental a la protección de datos personales y el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por otra parte, en lo concerniente a la legitimación para el tratamiento de datos personales en el ámbito judicial, el artículo 236 ter apartado 3 de la LOPJ se refiere a la no necesidad de consentimiento del interesado para que los Juzgados y Tribunales procedan al tratamiento de los datos personales en el ejercicio de la función jurisdiccional, con independencia de que hayan sido facilitados por las partes o recabados a solicitud del propio Juzgado o Tribunal.

En este sentido, y en lo referente a su aplicación al ámbito de la Administración de Justicia, los Juzgados y Tribunales están legitimados para el tratamiento de datos personales en base al artículo 6.1.e) del RGPD, es decir, cuando el *"tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento"*. En la jurisdicción penal la Ley Orgánica 7/2021 señala en su artículo 11 que *"el tratamiento sólo será lícito en la medida en que sea necesario para los fines señalados en el artículo 1 y se realice por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones"*.

En el caso que nos ocupa, el Equipo Técnico del Centro Penitenciario de DIRECCION001 ha emitido un informe desfavorable al permiso solicitado



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

por el Sr. Rómulo, tal como aporta él mismo en su documento 2. En dicho informe consta la averiguación por parte del jurista, que forma parte del Equipo Técnico, conforme a lo establecido en el artículo 274 del Reglamento Penitenciario del referido Centro sobre el estado de la causa abierta cuando el reclamante se encontraba en semilibertad. Cuestión ésta corroborada con el informe emitido por el órgano judicial y, en el que, además se señala del deber de colaboración entre administraciones conforme a lo establecido en el artículo 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Efectivamente, tal como se señala en los artículos 160 y 273 g) del Reglamento Penitenciario confieren a la Junta de Tratamiento la competencia para estudiar las solicitudes de permisos ordinarios de salida de los internos y acordar, a la vista de un informe previo del Equipo Técnico, su concesión o denegación. En tal sentido, el artículo 156.1 RP dispone que "El informe preceptivo del Equipo Técnico será desfavorable cuando, por la peculiar trayectoria delictiva, la personalidad anómala del interno o por la existencia de variables cualitativas desfavorables, resulte probable el quebrantamiento de la condena, la comisión de nuevos delitos o una repercusión negativa de la salida sobre el interno desde la perspectiva de su preparación para la vida en libertad o de su programa individualizado de tratamiento".

En definitiva, queda acreditada la competencia del Centro Penitenciario para acceder a aquellos datos necesarios para poder informar sobre la concesión de permisos penitenciarios, en este caso, obtener información de la situación en la que se encontraba el procedimiento en el órgano judicial mientras el Sr. Rómulo se encontraba en régimen de semilibertad.

Como hemos expuesto, debe recordarse que el tratamiento de datos por los órganos judiciales ha de limitarse a los estrictamente necesarios para la finalidad legítima del proceso, observando los principios de minimización, limitación de la finalidad y confidencialidad (artículos 6.1.c) y f) de la Ley Orgánica 7/2021.

En consecuencia, la inclusión en el informe de motivación de denegación de permiso por el Equipo Técnico del Centro Penitenciario de DIRECCION001, sobre el estado del procedimiento seguido ante el Juzgado de Instrucción núm. 12 de DIRECCION000, no menoscaba el referido principio de minimización de datos y de confidencialidad, al no figurar en el mismo



CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

Dirección de Supervisión y Control de
Protección de Datos

ningún dato personal ajeno al estado del proceso.

Delimitados los hechos de la reclamación y a la vista del informe del Juzgado de Instrucción núm. 12 de DIRECCION000 (actualmente Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza nº 12) no procede la práctica de nuevas actuaciones de investigación, debiéndose proceder al archivo del presente expediente.

Por lo expuesto, la Directora de Supervisión y Control de Protección de Datos del Consejo General del Poder Judicial, por el presente

ACUERDA

1.- Archivar las actuaciones previas practicadas a raíz de la reclamación formulada D. Rómulo frente al Juzgado de Instrucción núm. 12 de DIRECCION000. (actualmente Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza nº 12), registrada con el número de expediente 026/2026.

2.- Notificar la presente resolución a D. Rómulo y a la Sección de Instrucción del Tribunal de Instancia de DIRECCION000. Plaza nº 12.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cabrá interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección de Supervisión y Control de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, o directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación del presente acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Firmado digitalmente
Paloma Santiago y Antuña
Directora de Supervisión y Control de
Protección de Datos